

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2272/2012

La Paz, 30 de agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 07 de agosto de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Estación de Servicio "**COTA PATA**" (en adelante **la Estación**) del Departamento de La Paz; las sectoriales y:

CONSIDERANDO:

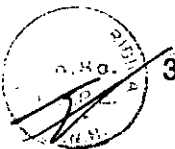
Que el Informe Técnico ODEC 520/2009 INF de 07 de julio de 2009 (en adelante **el Informe**) y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 21225, de fecha 04 de julio de 2009, en adelante (**el protocolo**), establecen que en fecha 04 de julio de 2009, se realizó el control de verificación volumétrica de líquidos a la **Estación de Servicio "COTA PATA"** (en adelante **la estación**), ubicada en el carretera La Paz – Yungas del departamento de La Paz, utilizándose un Medidor Patrón Marca Seraphin, modelo E – 3, serie 05-00533, con precinto N° 9117, de propiedad de la **ANH**; observándose que el promedio de lectura de las tres pruebas fue de -220ml, por la bomba **M-1 de Gasolina Especial (fuera de norma)**, y en la bomba **M-1 de diesel oil** el promedio de lectura fue de -500ml, (**fuera de norma**), es decir que la **estación** estuvo comercializando **Gasolina Especial y Diesel Oil** en volúmenes que excedían el error máximo permitido que es de +/- 100 mililitros, de acuerdo al punto 2.2.2., del Anexo 3 del Decreto Supremo No. 24721, de 23 de julio de 1997, (Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos).

Que en consecuencia, en fecha 07 de agosto de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la **Estación**, por ser presunta responsable de la alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (diesel oil y gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista por el artículo 69 inc.b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante D.S. 24721, de 23 de julio de 1997, modificado por el art. 2 del D.S. No. 26821, de 25 de octubre de 2002.

Que notificada la **Estación** con el **Auto** en fecha 14 de agosto de 2012, mediante memorial presentado en fecha 22 de agosto de 2012, invoca excepción perentoria de prescripción y pide conclusión de procedimiento administrativo, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que en fecha 14 de agosto de 2012 ha sido notificada la estación con un acto administrativo de fecha 07 de agosto de 2012 por el que se le formular cargos por ser presunta responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados, sin que esto signifique que se da por notificada ni esta de acuerdo con la actuación de la ANH.
2. Que el art. 79 de la Ley 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos años, las sanciones impuestas se extinguirán en el término de 1 año. En tal sentido la ley es clara al tomar en cuenta el instituto de la prescripción, la misma que se constituye en una granítica jurídica para las personas puesto que una persona llámese natural o jurídica no puede estar sometida a un proceso y sea judicial o administrativo.
3. Que el hecho generador de la infracción administrativa fueron las supuestas observaciones referentes a que la estación en fecha 04 de julio de 2009 estaría comercializando combustibles líquidos con menor cantidad a la permitida, de acuerdo al propio informe técnico, en ese sentido el 14 de agosto de 2012 mediante auto de 07 de agosto de 2012 se inicio procedimiento administrativo de investigación de oficio por ser presunta responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados, sin embargo el principio de validez establece que los actos de la

Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



administración se presumen validos y producen efectos desde la fecha de su notificación y en dicho acto recién surtieron efectos a partir del 15 de agosto de 2012. Entonces en aplicación de artículo 79 de la precitada ley la presunta infracción habría prescrito al haber transcurrido más de dos años sin que la ANH haya iniciado y formalizado el respectivo procedimiento administrativo dentro de los plazos que la ley prevé.

4. Que la ANH pretende sanciona en base a una presunta infracción administrativa prescrita en consecuencia nula de pleno derecho sin tomar en cuenta que la presente causa ha sido iniciada prescindiendo total y absolutamente de la ley, así como del procedimiento establecido, solicitando aceptar la excepción perentoria de prescripción disponiendo la prescripción de la infracción administrativa y el correspondiente archivo de obrados.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos presentados por la **Estación** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, precedentes administrativos y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 21225, de fecha 04 de julio de 2009, la infracción de alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (dieses oil y gasolina especial) comercializados por la **Estación** fue cometida en fecha 04 de julio de 2009.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 07 de agosto de 2012 y su notificación en fecha 14 de agosto del 2012 contra la **Estación**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: ***“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)”***

Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: ***“Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”***.

Que: ***“La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”***.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serian las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

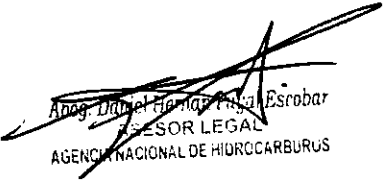
POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento



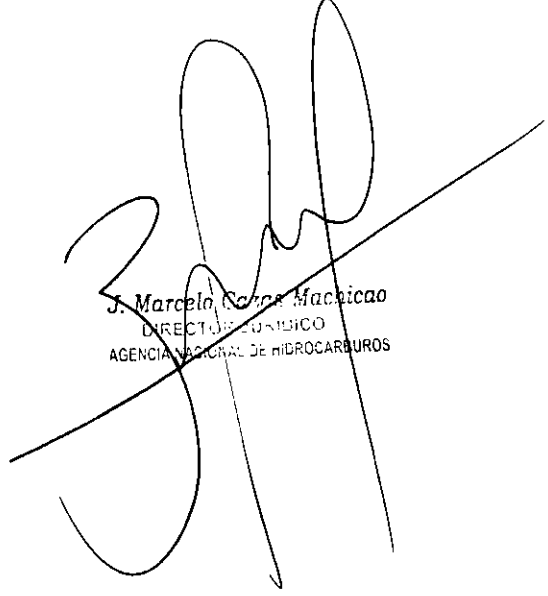
administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de agosto de 2012 y notificado el 14 de agosto de 2012, contra la empresa **Estación de Servicio "COTA PATA"** ubicada en la carretera La Paz – Yungas del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de la alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (diesel oil o gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista por el artículo 69 inc.b) del Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, (Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos), y modificado por el art. 2 del D.S. No. 26821, de 25 de octubre de 2002.


SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa **Estación de Servicio "COTA PATA"** en la Calle Potosí N° 876, Edificio Chain, Piso 2, Oficina 3, en la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Daniel Hernán Pérez Esrobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Rojas Macaico
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. David Romero Muñica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS